

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2651

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía).
Radicación: 2016-00839-00.
Demandante: Flor Marina Nieto Patiño.
Causante: Margarita Patiño de Nieto

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, evidencia el despacho que en el escrito de demanda no se identificó y/o individualizó el bien inmueble que se pretende suceder, requisito contemplado en el artículo 83 del C.G.P., normativa que dispone: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”*, por el contrario, lo que se logró evidenciar es que, en uno de los anexos de la demanda denominado: *“relación de bienes”* se mencionó que los linderos del precitado bien se encuentran determinados en la Escritura Publica No. 2157 del 15 de agosto del 2008 de la Notaría cuarta del Círculo de Cali, sin embargo, dicho documento no obra dentro del plenario, mismo que es indispensable para individualizar plenamente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800956.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad a requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue al proceso copia de la Escritura Publica No. 2157 del 15 de agosto del 2008 de la Notaría cuarta del Círculo de Cali, para efectos de identificar e individualizar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800956, so pena de decretar control oficioso de legalidad que nulite todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto No. 166 del 09 de febrero del 2017, providencia mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente tramite sucesoral.

2. Ahora, por su parte, en memorial de fecha 16 de febrero del 2022, el partidador designado dentro del presente asunto CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, allega el trabajo de partición que le fue encomendado, mismo del que se correrá traslado a la parte actora según lo regulado en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P. por el término de cinco (05) días.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue al proceso copia de la Escritura Publica No. 2157 del 15 de agosto del 2008 de la Notaría cuarta del Círculo de Cali, para efectos de identificar e individualizar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800956, so pena de decretar un control oficioso de legalidad que nulite todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto No. 166 del 09 de febrero del 2017, providencia mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente tramite sucesoral.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante del trabajo de partición allegado por el partidor designado CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO por el termino de cinco (05) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: GLOSAR el memorial contentivo del trabajo de partición para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ca3cb45072f3f759afa3d424256c81c10f2a42f7cc1e7e79eafb3571f8922**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2433

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2021-00759-00
Solicitante: Fabio Alvaro Reyes
Acreedores: Municipio De Santiago De Cali y Conjunto Residencial Santiago De Cali L Etapa P.H.

Se observa memorial allegado por la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano a través del cual informa que, a la fecha la parte insolvente **no ha cancelado los rubros correspondientes a los honorarios provisionales** fijados por este despacho judicial para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la insolvente la anterior petición y a su vez, se dispondrá requerírsele para que proceda con su cancelación, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda **cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la insolvente, la solicitud de pago de gastos elevada por la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte insolvente para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de proceder con el pago de los honorarios provisionales fijados en favor de la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda **cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

CUARTO: AGREGAR sin mayor consideración el memorial de no aceptación al cargo de liquidador allegado por el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, teniendo en cuenta que la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, ya tomó posesión del mismo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f699e2a408452abb3057449b2ac912f7a4396155e5880d6a5ecb5ceed1dd131**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2650

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00931-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI-
Demandada: DIFUSIÓN S.A.S.

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 931 del 05 de abril del 2022 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en la mentada providencia se manifestó que el nombre de la entidad demandante es “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -- COMFANDI—” cuando lo cierto es que el nombre corresponde a: “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI”, pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 931 del 05 de abril del 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI- identificada con el NIT. 890.303.208-5 y en contra de DIFUSIÓN S.A.S. identificado con el NIT. 900.009.367-3 por los siguientes conceptos: (...)”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el numeral segundo del auto No. 931 del 05 de abril del 2022

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f57a7e649f33e2903c4682418f30a4d5f88a68df96b99e8b64fd2a034a0b68d**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2298

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00560-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Leidy Johanna González Sanabria

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de Leidy JOHANNA GONZÁLEZ SANABRIA se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2106 del 17 de agosto del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b877ed716557bafaa50e8136ca73af4f2a775969e945265c326fcb1d638e3a**

Documento generado en 20/10/2022 09:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2638

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00571-00
Demandante: Andrea Juliana Peralta Varela
Demandada: Erika Constanza Sánchez Bolívar

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado libra auto admisorio dentro del presente asunto. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula **ANDREA JULIANA PERALTA VARELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.877.421, contra **ERIKA CONSTANZA SÁNCHEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía 52.261.201

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 del 2022

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: PREVENIR a la demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS¹, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6248be504b79b40a774ddf7f8f10f8ed9ecb42c1af90f5f4adfaf8cd8bc9f551**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2639

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00573-00
Demandante: Copropiedad Edificio Carltom PH
Demandados: 3Jhon Eduardo Caicedo Hernández y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró por la COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2139 del 31 de agosto del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma las falencias advertidas en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada providencia, por las razones que se decantarán a continuación:

En el numeral primero el despacho requirió: *“Alléguese el certificado de deuda conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 615 de 2001, toda vez que el allegado carece de firma del administrador de la propiedad horizontal”, y, pese a que la parte actora en el escrito de subsanación mencionó que adjuntó efectivamente el “certificado de deuda”, el despacho se percató que junto al memorial de subsanación no se anexó dicho documento.*

En el numeral segundo se solicitó: *“Ajústese la pretensión primera de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración desde marzo del 2010 hasta junio del 2022, cuando, lo evidenciado por el despacho en el certificado de deuda base de ejecución es que únicamente se relacionan cuotas ordinarias de administración desde octubre del 2019 hasta abril de la presente calenda. – art. 82 del C.G.P.”, y, en el escrito de subsanación la mandataria de la parte actora menciona “corregir” la citada pretensión mencionando que el mandamiento de pago deberá librarse hasta el mes de agosto del 2022, circunstancia que no es posible para el despacho, ello por cuanto, primero, no se allegó el certificado de deuda actualizado con la debida firma del administrador del Conjunto demandante donde se relacione las cuotas debidas por la demandada hasta dicho mes, y, segundo, en el certificado que obra en el plenario únicamente se relaciona la deuda de la ejecutada hasta el mes de abril del 2022, aunado a que el mismo no puede tenerse en cuenta por carecer de la mentada firma.*

En el numeral tercero se requirió a la parte demandante para que: *“Ajústese la pretensión segunda de la demanda a la literalidad del título ejecutivo, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de “saldo de intereses” desde mayo del 2010 hasta julio del 2022, cuando, lo evidenciado por el despacho en el*

certificado de deuda es que no se relacionaron sumas de dinero por dichos conceptos–art. 82 del C.G.P.”, circunstancia que no se acató en debida forma, como quiera que la mandataria en el escrito de subsanación erró nuevamente en solicitar se libre mandamiento de pago por concepto de “*saldo de intereses*”, cuando se había advertido que en el certificado de deuda que obra en el plenario no se relacionaron sumas de dinero correspondientes a dichos conceptos.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb5a57a39fa61e7d101be0a85554bec91852b75999492333d7cf1235084461**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2642

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00597-00
Causante: Luis Eduardo Castillo Caicedo
Demandantes: José María Castillo Caicedo y Paulina Castillo de Barona

Al momento de revisar la presente demanda que instauraron **JOSÉ MARÍA CASTILLO CAICEDO Y PAULINA CASTILLO DE BARONA** se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2284 del 20 de septiembre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af687f770b62d6b7e727ef1465e4df54424c0c0ad0258a576cec9c978080d302**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2655

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00601-00
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL
Demandado: Oscar Alexander Bastidas Calambas

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderada judicial se instauró por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2285 del 21 de septiembre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido se aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, la parte actora no corrigió todas las falencias advertidas en la precitada providencia, a saber:

El despacho la requirió en los siguientes términos: “...Aunado a lo anterior, no se acredita la calidad en la que la actúa la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, tenedor legítimo del título que se pretende en ejecución, así como tampoco se acredita el poder que, a su vez, la mentada FIDUCIARIA confiere a SYSTEMGROUP S.A.S. para adelantar el proceso judicial de la referencia, pues el allegado corresponde a un poder general otorgado a los señores JUAN CARLOS ROJAS SERRANO y JHON FREDY LINAREES GÓMEZ” pues bien, una vez hecho el correspondiente estudio al escrito de subsanación, se logró evidenciar que, pese a que la actora manifiesta que adjunta un documento privado mediante el cual la fiduciaria confiere poder a SYSTEMGROUP S.A.S. para adelantar el presente proceso, se debe advertir que dicho documento no obra como anexo al escrito de subsanación.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f160e7cb5559f2721befa48f828b896a48387421787778cd7a8479c4d5fe7bd**

Documento generado en 21/10/2022 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2656

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00612-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: José Orlando Osorio Vargas

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés Nos. 404119009097, 5955911549 y 4938130069812836 – 5470640000303449 de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.034.594.- y en contra de **JOSE ORLANDO OSORIO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.369, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No.404119009097:

1. Por la suma de \$ 36.166.863,39 a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 404119009097, con fecha de vencimiento el día 17/08/2022
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se presentó la demanda (**18/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 5955911549:

1. Por la suma de \$ 35.579.574,26 a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 5955911549, con fecha de vencimiento el día 05 de mayo del 2022

AVG

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se presentó la demanda (**06/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 4938130069812836 – 5470640000303449:

1. Por la suma de \$ 13.382.377 a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 4938130069812836 – 5470640000303449, con fecha de vencimiento el día 05 de mayo del 2022

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se presentó la demanda (**06/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el señor **JOSE ORLANDO OSORIO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.369; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-274276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5089f7357a43d2629006897dff3ea411dc5c113d5803fe4b3ba32047e724fa3**

Documento generado en 21/10/2022 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2643

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00618-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopsander "COOPSANDER"
Demandada: María Morelia Duque Cardona

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró contra **MARÍA MORELIA DUQUE CARDON** se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2291 del 21 de septiembre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd58196f8952e9f30e48fb1101f7a0f358f999f0e0f1ac9085773231efe5b506**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2644

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00626-00
Demandante: Mirian Villafañe Rueda
Demandados: Martha Isabel Ramírez y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró contra **MARTHA ISABEL RAMÍREZ** se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2292 del 21 de septiembre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5f0a659b5f309ae3b2a17d0275905092a91f4e4a2b23b9828dc4647c469c83**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2646

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2022-00628-00.
Demandante: Edificio Riveras Del Ingenio P.H.
Demandado: Katherine Taborda Osorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Ajustese las pretensiones de la demanda a la literalidad del Certificado de Deuda objeto de ejecución, ello atendiendo que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de “intereses moratorios” desde el mes de marzo del 2013 hasta enero del 2019, cuando, lo evidenciado por el despacho fue que en dicho título no se relaciona obligación alguna a cargo de la deudora por concepto de intereses entre el mentado lapso de tiempo. – *art. 82 del C.G.P.—*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado **DAVID FELIPE POLO MONTOYA**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORUTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ace9bb6bb670f0a61a20c3d9400f30e47211b0793e1e708286b6998d362b081**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 2645

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00635-00
Demandante: Valdana S.A.S.
Demandada: Sociedad Colombiana De Construcciones S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Ajústese el acápite denominado "*competencia*" del escrito de demanda, ello atendiendo a que la parte actora mencionó que el juez competente para el conocimiento del presente asunto es el del domicilio del deudor (numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.) que para el particular es en la ciudad de Cali, y, a su vez, afirmó que también será competente el del lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Pereira – Risaralda, circunstancias que son excluyentes entre sí. *-art. 82 del C.G.PL--*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf12ce7ffb8db43b74055e2ab9c9b1b9888118c0cf21ee920041b2a7889789**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2630

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00651-00
Demandante: Ingeniería y Minería De Occidente S.A.
Demandado: Latinoamericana De La Construcción S.A.

1. Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **una factura electrónica como título valor**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario, el Decreto 1625 de 2016 o Decreto 1154 de 2020 y lo consagrado en la Resolución 42 del 05 de mayo del 2020, Resolución 85 del 08 de abril del 2022 y demás normas concordantes.

El artículo 621 del código de Comercio dispone: “(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y, 2) La firma de quién lo crea (...)*” (subrayas propias)

Ahora, las facturas electrónicas de venta deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 11 de la Resolución expedida por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN-- **000042 de 2020** donde se dispone que las mismas deben contener, entre otros, los siguientes requisitos:

(...)

10. **“La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.**
11. **El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado”**

A su turno, el artículo 7 de la resolución 85 del 08 de abril del 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN-, dispone que, para efectos de considerar una factura electrónica como título valor se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. *Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya*
2. *Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta*
3. *Acuse de recibo de la factura electrónica de venta*
4. *Recibo del bien o prestación del servicio*
5. **aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta”**

En concordancia con lo anterior, se debe mencionar que las facturas electrónicas expedidas con posterioridad al mes de agosto de 2020 deben cumplir con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, donde se dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,** *lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (subrayas propias)*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y una vez realizado el análisis de las facturas electrónicas objeto de la presente ejecución, se pudo evidenciar que estas carecen de los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio, esto es, la firma de quien crea el título, y, en igual sentido, también carecen de los requisitos preceptuados en los numerales 10 y 11 del artículo 11 de la Resolución 42 del 2020 expedida por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN--, en lo atinente al medio y forma de pago.

Debe advertirse que, atendiendo a que las facturas electrónicas de venta base de la presente acción fueron emitidas con posterioridad al mes de agosto de 2020 les será aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, norma concordante con el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 85 del 08 de abril del 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN- y por lo cual una vez realizado el estudio correspondiente a dichas facturas, se evidenció que las mismas tampoco acatan lo establecido en el parágrafo 2 del mismo, ello por cuanto el emisor de la factura, que en este caso es la parte actora, omitió dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de dichas facturas en el RADIAN.

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor y por lo tanto no pueden ser presentadas para el cobro, así que, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e33d582eb697ee30673e82f3d3c48966ecdac5ef45891fbaab36671b6cffb5**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2428

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00655-00.
Demandante: ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante
ROBERTO FIDENCIO GARCIA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al señor **ROBERTO FIDENCIO GARCIA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.459.496, en el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 370- 548350, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79807b22d13ad522712a31a11c2eda90523a34b7ae212fc04b3a41006ba0af2f**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2427

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00655-00.
Demandante: Andrés Mauricio Cordero Cortes
Demandados: Herederos indeterminados del causante Roberto Fidencio Garcia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. 001) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.313 y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBERTO FIDENCIO GARCIA** ultimo quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.459.496, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 15.900.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre del 2019
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**01/01/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBERTO FIDENCIO GARCIA** ultimo quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.459.496, en la forma establecida

en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezcan a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por el señor **ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES**

TERCERO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DESIGNAR como administrador provisional de los bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4º del artículo 87 del CGP a la Dra. **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**.¹

COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

SEXTO: FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al señor **ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES** para actuar en nombre propio dentro del presente tramite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366899df8a7a243d476e6ef240ae436807551e9da79bcbfdec5acf51bf176712**
Documento generado en 21/10/2022 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2649

Proceso: Solicitud Amparo de Pobreza
Radicación: 2022-00674-00
Solicitante: Jimmy Velásquez Ceballos

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Deberá el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS informar al despacho que tipo o clase de demanda pretende adelantar y cual es la finalidad de la misma para efectos de darle trámite al amparo de pobreza solicitado. – *arts. 91 y 151 del C.G.P.--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORUTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0dd4623862c0b9f35dee500f5e3197b050a1a200977859269db40f19ca120**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2460

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00676-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Katherine Grajales Prado

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **KATHERINE GRAJALES PRADO** identificada con la C.C. No. 31.578.966, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-207091**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **KATHERINE GRAJALES PRADO** identificada con la C.C. No. 31.578.966, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 280.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **KATHERINE GRAJALES PRADO** identificada con la C.C. No. 31.578.966, como empleada de **MEDTRONIC**

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 280.000.000** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed804650aca046dd2f4ae07875d70eb8db6aa251dc680a77d0fa5dc8624f8c**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2459

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00676-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Katherine Grajales Prado

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 000050000687542, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 890.903.937 – 0 y en contra de la señora **KATHERINE GRAJALES PRADO** identificada con la C.C. No. 31.578.966, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 147.372.001 M/CTE a título de capital, incorporado en el pagaré No. 000050000687542, con fecha de vencimiento el día 28 de junio del 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**27/07/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e246e1b709c3fc08c1b3b3324fad7e43b4a971a29e4391da5e16a01a25eb**

Documento generado en 21/10/2022 11:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2627

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00683-00.
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Clara Inés Molina Zamora y Wilder Humberto Castillo Solarte

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicarle al despacho el valor o la suma de dinero por la cual se pretende librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes. *–numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso--* .

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, para actuar en nombre propio dentro del presente tramite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f9e465baa18ee835282eb3802d174601ed8bb658a61b0cd575b0dc0d5d74a**

Documento generado en 20/10/2022 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2628

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00687-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: Claudia Patricia Avilan Pulgarin

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 913851300383, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificada con el NIT. 805.025.964-3 y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA AVILAN PULGARIN** identificada con la C.C. No. 38.795.716, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 6.980.607,19** M/CTE a título de capital, incorporado en el pagaré No. 913851300383, con fecha de vencimiento el día 22 de agosto del 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**23/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7af1771f34abb212e55a7047c3560d162204a6b830ff38d0c13db0469880e**

Documento generado en 20/10/2022 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2629

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00687-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: Claudia Patricia Avilan Pulgarin

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **CLAUDIA PATRICIA AVILAN PULGARIN** identificada con la C.C. No. 38.795.716, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 14.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f6e8d0d231495b364f4f9789c38b7645fc4e22e9c1d983b402278094e5231**

Documento generado en 20/10/2022 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 2635

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00-00705.
Demandante: Banco De Occidente
Demandada: Harvi Cruz

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **HARVI CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.888.048, en el BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 100.000.000 M/cte. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1103e48413e6001a77b01eea0626b13de66b2671706f99909ebb848a25d9629b**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil vientos (2022)

Auto No. 2634

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00-00705.
Demandante: Banco De Occidente
Demandada: Harvi Cruz

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT. No. 890.300.279-4 y en contra de **HARVI CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.888.048, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **52.600.000** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 08 de septiembre del 2022

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**09/09/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb0ac6ae7d0beaba0b2ee64f81f30edd975ee378c82427e37d450014870f2f**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2637

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00707-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Javier Amaya Libreros

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JAVIER AMAYA LIBREROS** identificado con C.C. 16.622.266, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ **80.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7a1e2998a13170f0c5cc96ed3302392dbdf05d5c8bfb6af07ba8f2cd0ce1d**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2636

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00707-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Javier Amaya Libreros

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés Nos. 8080092583 y 8080094294 de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8 y contra **JAVIER AMAYA LIBREROS** identificado con C.C. 16.622.266, por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 8080092583

1. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de febrero de 2022.

1.1 Por la suma de \$ 412.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta el día 10 de febrero de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/02/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de marzo de 2022.

2.1 Por la suma de \$ 472.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de febrero de 2022 y hasta el día 10 de marzo de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

2.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/03/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de abril de 2022.

3.1 Por la suma de \$ 472.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de marzo de 2022 y hasta el día 10 de abril de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

3.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de mayo de 2022.

4.1 Por la suma de \$ 472.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de abril de 2022 y hasta el día 10 de mayo de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

4.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de junio de 2022.

5.1 Por la suma de \$ 472.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de mayo de 2022 y hasta el día 10 de junio de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

5.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/06/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de julio de 2022.

AVG

6.1 Por la suma de \$ 472.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de junio de 2022 y hasta el día 10 de julio de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

6.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/07/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de agosto de 2022.

7.1 Por la suma de \$ 472.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de julio de 2022 y hasta el día 10 de agosto de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

7.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de \$ 883.403 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 10 de septiembre de 2022.

8.1 Por la suma de \$ 472.050 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.68% Efectiva Anual), a partir del día 11 de agosto de 2022 y hasta el día 10 de septiembre de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital

8.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**11/09/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de \$ **10.742.031 M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 8080092583

9.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital acelerado descrito en el numeral 9, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día (**22/09/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

POR EL PAGARÉ No. 8080094294

1. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de diciembre de 2021.

1.1 Por la suma de \$ 306.444 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de noviembre de 2021 y hasta el día 05 de diciembre de 2021, calculados sobre la anterior cuota de capital.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la

AVG

Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de enero de 2022.

2.1 Por la suma de \$ 312.905 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de diciembre de 2021 y hasta el día 05 de enero de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

2.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/01/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de febrero de 2022.

3.1 Por la suma de \$ 310.935 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de enero de 2022 y hasta el día 05 de febrero de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

3.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/02/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de marzo de 2022.

4.1 Por la suma de \$ **277.735** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta el día 05 de marzo de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

4.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/03/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de abril de 2022.

5.1 Por la suma de \$ **313.708** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de marzo de 2022 y hasta el día 05 de abril de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

5.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de mayo de 2022.

6.1 Por la suma de **\$ 302.706** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de abril de 2022 y hasta el día 05 de mayo de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

6.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de junio de 2022.

7.1 Por la suma de **\$ 314.229** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de mayo de 2022 y hasta el día 05 de junio de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

7.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/06/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de julio de 2022.

8.1 Por la suma de **\$ 306.763** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de junio de 2022 y hasta el día 05 de julio de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

8.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/07/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de agosto de 2022.

9.1 Por la suma de **\$ 314.863** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de julio de 2022 y hasta el día 05 de agosto de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

9.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de \$ 588.889 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al 05 de septiembre de 2022.

10.1 Por la suma de **\$ 322.100** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (DTF + 16.180), a partir del día 06 de agosto de 2022 y hasta el día 05 de septiembre de 2022, calculados sobre la anterior cuota de capital.

10.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por la mencionada cuota, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la cuota (**06/09/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

AVG

11. Por la suma de \$ **13.286.811 M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 8080094294

9.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital acelerado descrito en el numeral 9, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **22/09/2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución, atendiendo las facultades del endoso a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392b1205a256264bb7c4b6678a73068851e65bf5aea45dcf1467516891399910**

Documento generado en 21/10/2022 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2657

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).

Radicación: 2022-00713-00.

Demandante: Roció Hurtado Ángel

Demandados: Antonio Hurtado Ángel, Julio Cesar Hurtado Ángel Y Otros.

Revisada la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), adelantada por la señora ROCIO HURTADO ANGEL, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado en la Calle 72 I #26-26 de la Comuna 13 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1° reza “ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial **-REPARTO-** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida entre los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c31b71fb866163fec58bb1f9d938efd7bc9baff92c95f6d7405420d27a0a24**

Documento generado en 21/10/2022 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2658

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00717-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Javier Aristizabal Valencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales **inscrita en el registro mercantil de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ello por cuanto si bien se acreditó que el poder se envió desde el correo: “notificaciones.juridicobuzon@itau.co” al correo de la precitada sociedad, se advierte que el mismo no se encuentra inscrito en el registro mercantil del banco.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18bf19ae8c133cff33301be4292343794d16f86861cba37fc32dae57ae3577a**

Documento generado en 21/10/2022 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2660

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00719-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: David Andrés Zuluaga Salazar

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.594.707, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA, FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA ITAU, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 160.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712906805c84a41b82606d46a2ca66ca4982938226bb6520c8ee1f501b1dc5ab**

Documento generado en 21/10/2022 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2659

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00719-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: David Andrés Zuluaga Salazar

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 1130594707, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 860.002.964-4 y contra **DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.594.707, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 75.453.556** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1130594707 con fecha de vencimiento 18 de mayo del 2022
2. Por la suma de **\$ 9.033.425** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre el capital insoluto, incorporados en el pagaré No. 1130594707.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**19/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS¹**, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 24-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db435026c69a545957ca83abd3bdf3b5c1b7060d1f99893e393d278a1862130**

Documento generado en 21/10/2022 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>